



Abogado de Corporate de Pérez-Llorca

Pérez-Llorca

Las sociedades de capital acuden cada vez con mayor frecuencia a la figura del dividendo a cuenta, como fórmula de retribución adicional a sus socios. El dividendo a cuenta es, en definitiva, un anticipo que la sociedad entrega a los socios con cargo a los beneficios obtenidos por ésta, con anterioridad a la aprobación de las cuentas anuales.

El dividendo a cuenta queda regulado en el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), bajo la denominación de *cantidades a cuenta de dividendos*. Así, la ley configura el dividendo a cuenta, como una figura distinta del dividendo ordinario, cuya aplicación práctica, al igual que en el caso de este último, queda sometida al cumplimiento de una serie de requisitos previos a su distribución que mencionaremos más adelante.

Las sociedades cotizadas utilizan con frecuencia el dividendo a cuenta, con el fin de competir con los rendimientos que otros instrumentos de inversión confieren a sus titulares en plazos más breves al anual. De igual modo,

El dividendo a cuenta, su aplicación práctica en las sociedades no cotizadas

cada vez son más las sociedades de capital *cerradas* que acuden a esta figura como fórmula de retribución interanual, gracias a la creciente participación de socios *financieros* y la profesionalización de los órganos de gobierno en este tipo de sociedades. Ello ha permitido alejar a las sociedades *cerradas* de la concepción histórica del dividendo anual, haciendo posible que los socios gocen durante un mismo ejercicio, además de los resultados aprobados con cargo al último ejercicio cerrado, de aquellos beneficios obtenidos por la sociedad durante el ejercicio en curso.

Cabe mencionar que la doctrina mayoritaria sostiene que el dividendo a cuenta, puede igualmente distribuirse con cargo al resultado de un ejercicio cerrado y sin cuentas anuales aprobadas.

Competencia orgánica

Como regla general, la ley confiere a la junta general la competencia exclusiva para decidir acerca del reparto de dividendos. Como excepción, admite que los administradores puedan también decidir sobre el reparto del dividendo a cuenta a los socios. Esta atribución al órgano de administración, tiene su principal razón en el conoci-

Cada vez son más las sociedades de capital 'cerradas', que acuden a esta figura

miento que éste tiene de la situación patrimonial de la sociedad en un estado previo a la censura de las cuentas anuales.

Cabe plantearse si resulta admisible o no la delegación de esta facultad en el consejero delegado, en una comisión ejecutiva o, incluso, en un apoderado. La ley no contiene un pronunciamiento expreso en un sentido u otro, pero la transcendencia patrimonial que tiene en la sociedad el reparto del dividendo a cuenta, nos lleva a concluir que la interpretación más razonable es que ha de ser el órgano de administración, quien decida acerca de dicho reparto, sin que pueda delegar dicha facultad en un tercero.

Principales requisitos legales para su adopción

La adopción del dividendo a cuenta se encuentra sometida al cumpli-

miento de los requisitos previstos en el artículo 277 LSC.

Así, para decidir el reparto de dividendos a cuenta, (i) los administradores deberán formular un estado contable en el que se ponga de manifiesto la existencia de *liquidez suficiente* para tal distribución; y (ii) la cantidad a distribuir no podrá exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio, deducidas las pérdidas procedentes de ejercicios anteriores, las cantidades con las que deban dotarse las reservas obligatorias (legales y estatutarias) y la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.

En definitiva, resulta necesario que (i) exista *liquidez suficiente*; (ii) los administradores formulen un estado contable; (iii) no se supere el resultado desde el fin del último ejercicio; y (iv) se realicen determinadas deducciones

(más bien provisiones) a la cantidad a distribuir.

Con independencia del órgano social que acuerde el reparto del dividendo a cuenta (la junta general o el órgano de administración), el estado contable que formulen los administradores se incorporará posteriormente a la memoria, en el que se ponga de manifiesto la existencia de *liquidez suficiente*. Deberá ser suficiente la elaboración de un balance de situación y una cuenta de resultados del ejercicio para cumplir con esta exigencia.

Además, como hemos mencionado anteriormente, la normativa exige que, con carácter previo al reparto del dividendo a cuenta, se deduzcan una serie de partidas del resultado positivo obtenido por la sociedad. Estas deducciones deberán tenerse en cuenta en el estado contable que elabore el órgano de administración.

Una vez cumplidos estos requisitos, la junta general o el órgano de administración podrá proceder al reparto del dividendo a cuenta, lo cual, como hemos mencionado, resulta muy atractivo no sólo para las sociedades cotizadas, sino también para aquellas sociedades *cerradas* que pretendan atraer y retener capitales de inversores.